

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2866/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó cinco requerimientos informativos con relación al Contrato de Obra Pública número DGOP-AD-F-1-034-14 relativo a la "CONSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta otorgada por el sujeto obligado es incompleta y no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica, Respuesta incompleta, No Corresponde Con Lo Solicitado, Contrato, Pagos, Construcción.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2866/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2866/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2866/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de abril del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diecisiete de abril**, a la que le correspondió el número de folio **090163123000548**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con relación al Contrato de Obra Pública número DGOP-AD-F-1-034-14 relativo a la "CONSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN OBRERO MUNDIAL NÚMERO 76, COLONIA VÉRTIZ NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO", solicito la siguiente información:

- 1.- ¿El contrato se encuentra liquidado y/o finiquitado en su totalidad?
- 2.- ¿La estimación 24 de liquidación por que monto con el impuesto al valor agregado fue aprobada y/o validada por personal adscrito a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios antes Dirección General de Obras Públicas?
- 3.- De ser negativa la respuesta que antecede. ¿De acuerdo a la cláusula Décimo Segunda, a que cantidad ascienden los gastos financieros contabilizados al día de fecha de la presente solicitud? Para mayor claridad se transcribe dicha cláusula a continuación.
“...DÉCIMA SEGUNDA. - Gastos Financieros por Demora o Intereses por Pagos en Exceso:
En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, "EL GCDMX" a solicitud de "EL CONTRATISTA" deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los casos de prórroga de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computaran por días naturales desde que venció el plazo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de "EL CONTRATISTA"...”.
- 4.- ¿La Dirección General de Gasto Eficiente “B” de la Secretaría de Administración y Finanzas, ¿registró y autorizó el pago de la estimación 24 de liquidación?
- 5.- Si la respuesta a la pregunta que precede es negativa, se solicita se indique el motivo del por qué no se registró y por qué no se pagó la estimación 24 de liquidación. Lo anterior considerando el contenido del oficio número SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03 de fecha 28 de marzo de 2023 que correa adjunto a la presente solicitud.
[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud de información la persona solicitante anexó el oficio SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03, de veintiocho de marzo, y sus anexos.

II. Respuesta. El veintiocho de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio



CDMX/SOBSE/SUT/1186/2023 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Asunto: Atención solicitud información pública folio 090163123000548, remisión Criterio 03/2021. Visto el contenido de la solicitud de información pública ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, con número de folio 090163123000548, mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

“Con relación al Contrato de Obra Pública número DGOP-AD-F-1-034-14 relativo a la "CONSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN OBRERO MUNDIAL NÚMERO 76, COLONIA VÉRTIZ NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO", solicito la siguiente información: 1.- ¿El contrato se encuentra liquidado y/o finiquitado en su totalidad? 2.- ¿La estimación 24 de liquidación por que monto con el impuesto al valor agregado fue aprobada y/o validada por personal adscrito a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios antes Dirección General de Obras Públicas? 3.- De ser negativa la respuesta que antecede. ¿De acuerdo a la cláusula Décimo Segunda, a que cantidad ascienden los gastos financieros contabilizados al día de fecha de la presente solicitud? Para mayor claridad se transcribe dicha cláusula a continuación. "...DÉCIMA SEGUNDA. - Gastos Financieros por Demora o Intereses por Pagos en Exceso: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, "EL GCDMX" a solicitud de "EL CONTRATISTA" deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los casos de prórroga de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computaran por días naturales desde que venció el plazo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de "EL CONTRATISTA"...". 4.- ¿La Dirección General de Gasto Eficiente "B" de la Secretaría de Administración y Finanzas, ¿registró y autorizó el pago de la estimación 24 de liquidación? 5.- Si la respuesta a la pregunta que precede es negativa, se solicita se indique el motivo del por qué no se registró y por qué no se pagó la estimación 24 de liquidación. Lo anterior considerando el contenido del oficio número SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03 de fecha 28 de marzo de 2023 que correa adjunto a la presente solicitud. Información complementaria Oficio número SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03 de fecha 28 de marzo de 2023.”

[...]



Mediante oficio **CDMX/SOBSE/DGAF/DF/19-04-2023/04 (ANEXO 1)**, signado por la Directora de Finanzas, refiere lo siguiente:

"Al respecto, con fundamento en lo mandatado por las Fracciones III, VI y XI del artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con la finalidad de que se encuentra materialmente posibilitada para dar cumplimiento a lo ordenado por la fracción II del artículo 24 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, sobre el particular, y por instrucciones del Director General de Administración y Finanzas, se procede a dar respuesta puntualmente al requerimiento que nos ocupa:

1.- ¿El contrato se encuentra liquidado y/o finiquitado en su totalidad?

No.

2.- ¿La estimación 24 de liquidación por que monto con el impuesto al valor agregado fue aprobada y/o validada por personal adscrito a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios antes Dirección General de Obras Públicas?

El importe a pagar es de \$6,165,490.12 (Seis millones ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 12/100 M.N.).

3.- De ser negativa la respuesta que antecede. ¿De acuerdo a la cláusula Décimo Segunda, a que cantidad ascienden los gastos financieros contabilizados al día de fecha de la presente solicitud? Para mayor claridad se transcribe dicha cláusula a continuación...

No es procedente.

4.- ¿La Dirección General de Gasto Eficiente "B" de la Secretaría de Administración y Finanzas, ¿registró y autorizó el pago de la estimación 24 de liquidación?

No.

5.- Si la respuesta a la pregunta que precede es negativa, se solicita se indique el motivo del por qué no se registró y por qué no se pagó la estimación 24 de liquidación. Lo anterior considerando el contenido del oficio número SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03 de fecha 28 de marzo de 2023 que correa adjunto a la presente solicitud.

La respectiva Cuenta por Liquidar Certificada fue rechazada por la Dirección General de Gasto Eficiente "B", derivado de inconsistencias entre el importe de la devolución solicitada en la estimación 24 por el área ejecutora y los registros de la citada Dirección General. "(SIC)

Mediante oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SGTSOCOP/ABRIL-24-003/2023 (ANEXO 2), signado por el Subdirector de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas, refiere lo siguiente:

"Con relación al Contrato de Obra Pública número DGOP-AD-F-1-034-14 relativo a la "CONSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN OBRERO MUNDIAL NÚMERO 76, COLONIA VÉRTIZ NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO", solicito la siguiente información:

1.- ¿El contrato se encuentra liquidado y/o finiquitado en su totalidad?
RESPUESTA: No.

2.- ¿La estimación 24 de liquidación por que monto con el impuesto al valor agregado fue aprobada y/o validada por personal adscrito a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios antes Dirección General de Obras Públicas?
Respuesta: \$6,165,490.12

3.- De ser negativa la respuesta que antecede. ¿De acuerdo a la cláusula Décimo Segunda, a que cantidad ascienden los gastos financieros contabilizados al día de fecha de la presente solicitud? Para mayor claridad se transcribe dicha cláusula a continuación...
Respuesta: No es procedente.

4.- ¿La Dirección General de Gasto Eficiente "B" de la Secretaría de Administración y Finanzas, registró y autorizó el pago de la estimación 24 de liquidación?
Respuesta: De conformidad con el artículo 206 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras, Ley de Obras del Distrito Federal y el Reglamento de Obras Públicas del Distrito Federal,

me permito comunicar a Usted que no se encuentra dentro del ámbito de competencia y/o facultades de esta Dirección General de Construcción de Obras Públicas el efectuar los pagos a contratista ni dar seguimiento al mismo, siendo este ámbito de competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; con fundamento en la dispuesto por los artículos 2 fracción LXXXV y 54 tercer párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"(...)

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

"(...)

LXXV. Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México: (...)"

"(...)

Artículo 54. La Secretaría instrumentará lo que corresponda a efecto de que los pagos a proveedores, prestadores de servicios contratistas o cualquier otro beneficiario, se lleven a cabo en un máximo de 20 días naturales, contados a partir de la fecha en que sea ingresada al sistema la solicitud de trámite de la Cuenta por Liquidar Certificada, o bien dentro de los fechas límites de cierre que para el efecto emita la Secretaría (...)"

En virtud de lo anterior, se recomienda redirigir la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por ser la dependencia competente para desahogar el requerimiento en cuestión.

5.- Si la respuesta a la pregunta que precede es negativa, se solicita se indique el motivo del por qué no se registró y por qué no se pagó la estimación 24 de liquidación. Lo anterior considerando el contenido del oficio número SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03 de fecha 28 de marzo de 2023 que corre adjunto a la presente solicitud.

Respuesta: No es procedente.

En virtud de lo anterior, se recomienda redirigir la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por ser la dependencia competente para desahogar en su totalidad los requerimientos en cuestión. "(SIC)

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a manera de orientación se informa que el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, pudiera ser competente para atender su solicitud de información, de conformidad con lo establecido



por los artículos 11 fracción I, 16 fracción II, 20, fracción XV, 27 fracciones XLI, XLIII, XLIV y XLV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra rezan

***Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la
Administración Pública de la Ciudad de México***

“Artículo 11. *La Administración Pública de la Ciudad de México será:*

*I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y
[...]*”

“Artículo 16. *La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:
[...]*

*II. Secretaría de Administración y Finanzas;
[...]*”

“Artículo 20. *Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:*

*XV. Recuperar los inmuebles o espacios públicos detentados ilegal o irregularmente, cuando se encuentren bajo la custodia, asignación formalizada, asignación precaria o resguardo de la Dependencia a su cargo, con apoyo y asesoría de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
[...]*”

“Artículo 27. *A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la*

Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XLI. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo de la Ciudad de México, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, para lo cual deberá emitir medidas de protección, revalorización, investigación y difusión, con el objetivo de enriquecer el patrimonio de la Ciudad, así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes. De igual manera conocerá de las concesiones de vialidades cuando éstas correspondan a dos o más Alcaldías;

XLIII. Proteger de manera conjunta con las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y la o las Alcaldías de que se trate, el patrimonio inmobiliario propiedad de la Ciudad;

XLIV. En coordinación con las Alcaldías y el Gobierno Federal, establecer un registro del patrimonio inmobiliario propiedad de la Ciudad;

XLV. Promover y apoyar la participación de organismos, organizaciones sociales, vecinales, instituciones educativas, culturales y de especialistas, en la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, gestión, uso sustentable, disfrute y demás actividades relativas al patrimonio inmobiliario;
[...]" (SIC)

Derivado de las atribuciones antes mencionadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que su solicitud de información pública se remite

a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para que se pronuncie en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos del fundamento citado.

La remisión referida se realiza a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) mediante usuario auxiliar habilitado para tal efecto, en cumplimiento **CRITERIO 03/2021, emitido por el Pleno del Instituto De Transparencia, Acceso A La Información Pública, Protección De Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.**

"CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
RR.IP.4394/2019	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	Marina Alicia San Martín Reboloso	18/12/2019	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.1639/2020	Secretaría de Movilidad	Marina Alicia San Martín Reboloso	25/11/2020	Por unanimidad.
INFOCDMX/RR.IP.2217/2020	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Aristides Rodrigo Guerrero García	10/03/2021	Por unanimidad de votos.

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.0072/2021	Secretaría de Movilidad	Aristides Rodrigo Guerrero García	24/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.

En este sentido, el folio bajo el cual deberá dar seguimiento a su solicitud es el **090162823001753**, del índice del Sujeto Obligado en mención, por lo que, en este sentido, se proporcionan los datos de contacto del Sujeto Obligado, para pronta referencia:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Dirección de Internet: <https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/>

Sección de Transparencia: <https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/>

Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080

Teléfono: (55) 53458000 Exts. 1384 y 1599

Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

En ese sentido, toda vez que señaló como **Medio para recibir notificaciones, “Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”**, Transparencia”, del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, se remite por el medio, señalado en el apartado datos del solicitante, los archivos y anexos que se refieren en el cuerpo del presente.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que la gestión del presente se realiza mediante el **Sistema de Solicitudes (SISAI 2.0)**, siendo esta Unida de Transparencia **usuario operativo, por lo que los usuarios administradores de dicho sistema son el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) e Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX)**, en este sentido, cualquier tema relacionado con la configuración informática, electrónica y fallas que de ella deriven, deberán ser reportadas ante los Órganos Garantes mencionados, toda vez que el usuario habilitado para esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, carece de los privilegios para atender los alcances mencionados.



[...] [Sic.]
Asimismo, anexó los oficios siguiente:



- Oficio **CDMX/SOBSE/DGAF/DF/19-04-2023/04**, de fecha diecinueve de abril, suscrito por la Directora de Finanzas, el cual ya fue descrito en el oficio que antecede.
- Oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SGTSOCOP/ABRIL-24-003/2023**, de fecha de veinticuatro de abril, suscrito por el Subdirector de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas, el cual ya fue descrito en el oficio que antecede.

III. Recurso. El dos de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantizada por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. MANIFESTACIONES PREVIAS. Resultan importante para mi Representada el transcribir y hacer del conocimiento de este H. Instituto la solicitud que se realizó al Sujeto Obligado, a fin de que se observe con claridad la información solicitada, con el firme propósito de evidenciar que la entrega de dicha información en versión pública de ninguna manera constituye una entrega completa. ***SE ADJUNTA PDF CON EL PRESENTE RECURSO COMPLETO, YA QUE POR ESPACIO DE CARACTERES EN LA PLATAFORMA NO ES POSIBLE DETALLARLA EN ESTE ESPACIO***

[...][Sic]

A su escrito de interposición la persona recurrente anexó el documento siguiente:

[...]

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta el presente Recurso de Revisión. Para tales efectos se transcribe el artículo antes citado en la parte conducente al presente Recurso.

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ... **La entrega de información incompleta;**
- V. ... **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...

(...)*

La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta **violenta** los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

MANIFESTACIONES PREVIAS.

Resultan importante para mi Representada el transcribir y hacer del conocimiento de este H. Instituto la solicitud que se realizó al Sujeto Obligado, a fin de que se observe con claridad la información solicitada, con el firme propósito de evidenciar que la entrega de dicha información en versión pública de ninguna manera constituye una entrega completa.

**...Con relación al Contrato de Obra Pública número DGOP-AD-F-1-034-14 relativo a la "CONSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN OBRERO MUNDIAL NÚMERO 76, COLONIA VÉRTIZ NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO", solicito la siguiente información:*

1.- ¿El contrato se encuentra liquidado y/o finiquitado en su totalidad?

2.- ¿La estimación 24 de liquidación por que monto con el impuesto al valor agregado fue aprobada y/o validada por personal adscrito a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios antes Dirección General de Obras Públicas?

3.- De ser negativa la respuesta que antecede. ¿De acuerdo a la cláusula Décimo Segunda, a que cantidad ascienden los gastos financieros contabilizados al día de fecha de la presente solicitud? Para mayor claridad se transcribe dicha cláusula a continuación.

"...DÉCIMA SEGUNDA. - Gastos Financieros por Demora o Intereses por Pagos en Exceso: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, "EL OCDMX" a solicitud de "EL CONTRATISTA" deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los casos de prórroga de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que venció el plazo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de "EL CONTRATISTA"...".

4.- ¿La Dirección General de Gasto Eficiente "B" de la Secretaría de Administración y Finanzas, registró y autorizó el pago de la estimación 24 de liquidación?

5.- Si la respuesta a la pregunta que precede es negativa, se solicita se indique el motivo del por qué no se registró y por qué no se pagó la estimación 24 de liquidación. Lo anterior considerando el contenido del oficio número SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03 de fecha 28 de marzo de 2023 que corre adjunto a la presente solicitud...".

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN GARANTIZA POR EL ESTADO MEXICANO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL QUE MI REPRESENTADA TIENE DERECHO

La respuesta notificada a mi Representada derivada de la solicitud de información pública que nos ocupa, es violatoria al derecho humano a la información pública garantizado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo ordenado en los artículos 11 y 13 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, en virtud de que la misma se ENTREGÓ por el sujeto obligado DE MANERA INCOMPLETA, CUNFUSA, CONTRADICTORIA, NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO. Para ejemplifica lo antes citado de la siguiente manera:

Antes de ejemplificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es importante manifestar que a pesar de ser **UNO** solo este último, se entregó la información por dos diferentes oficios, signados cada uno de ellos por diferente servidor

1.- ¿El contrato se encuentra liquidado y/o finiquitado en su totalidad?

2.- ¿La estimación 24 de liquidación por que monto con el impuesto al valor agregado fue aprobada y/o validada por personal adscrito a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios antes Dirección General de Obras Públicas?

3.- De ser negativa la respuesta que antecede. ¿De acuerdo a la cláusula Décimo Segunda, a que cantidad ascienden los gastos financieros contabilizados al día de fecha de la presente solicitud? Para mayor claridad se transcribe dicha cláusula a continuación.

"...DÉCIMA SEGUNDA. - Gastos Financieros por Demora o Intereses por Pagos en Exceso: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, "EL GCDMX" a solicitud de "EL CONTRATISTA" deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los casos de prórroga de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que venció el plazo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de "EL CONTRATISTA"..."

4.- ¿La Dirección General de Gasto Eficiente "B" de la Secretaría de Administración y Finanzas, registró y autorizó el pago de la estimación 24 de liquidación?

5.- Si la respuesta a la pregunta que precede es negativa, se solicita se indique el motivo del por qué no se registró y por qué no se pagó la estimación 24 de liquidación. Lo anterior considerando el contenido del oficio número SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03 de fecha 28 de marzo de 2023 que corre adjunto a la presente solicitud..."

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN GARANTIZA POR EL ESTADO MEXICANO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL QUE MI REPRESENTADA TIENE DERECHO

La respuesta notificada a mi Representada derivada de la solicitud de información pública que nos ocupa, es violatoria al derecho humano a la información pública garantizado por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo ordenado en los artículos 11 y 13 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, en virtud de que la misma se ENTREGÓ por el sujeto obligado DE MANERA INCOMPLETA, CUNFUSA, CONTRADICTORIA, NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO. Para ejemplifica lo antes citado de la siguiente manera:

Antes de ejemplificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es importante manifestar que a pesar de ser UNO solo este último, se entregó la información por dos diferentes oficios, signados cada uno de ellos por diferente servidor

público: **a)** Oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DF/19-04-2023/04 suscrito por la Directora de Finanzas de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios; **b)** Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SGTSOCOP/ABRIL-24-003/2023 suscrito por el Subdirector de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas.

LO SOLICITADO	INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO CDMX/SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03	INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SGTSOCOP/ABRIL-10-005/2023
1.- ¿El contrato se encuentra liquidado y/o liquidado en su totalidad?	NO	NO
2.- ¿La estimación 24 de liquidación por que monto con el impuesto al valor agregado fue aprobada y/o validada por personal adscrito a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios antes Dirección General de Obras Públicas?	El importe a pagar es de \$6,165,490.12 (seis millones ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 12/100)	\$6,165,490.12
3.- De ser negati va la respuesta que anterior e, ¿De acuerdo a la cláusula Décimo Segunda, a que cantidad ascienden los gastos financieros contabilizados al día de fecha de la presente solicitud?	NO es procedente. NOTA DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A ESTA INFORMACIÓN OTORGADA: El Este Obligado no puede negar el acceso a esta información bajo el argumento de que no es procedente, ya que lo solicitado deriva de un contrato público, entre el Gobierno de la Ciudad de México y un particular, aunado de que el sujeto obligado detenta la información por ser un contrato que se origina con base a sus atribuciones y en sus áreas adscritas. Aunado a que se limita a decir que no es procedente sin ninguna motivación o ni fundamentación en el cual sustente su dicho.	NO es procedente. NOTA DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A ESTA INFORMACIÓN OTORGADA: El Este Obligado no puede negar el acceso a esta información bajo el argumento de que no es procedente, ya que lo solicitado deriva de un contrato público, entre el Gobierno de la Ciudad de México y un particular, aunado de que el sujeto obligado detenta la información por ser un contrato que se origina con base a sus atribuciones y en sus áreas adscritas. Aunado a que se limita a decir que no es procedente sin ninguna motivación o ni fundamentación en el cual sustente su dicho.
4.- ¿La Dirección General de Gestión Eficiente "E" de la Secretaría de Administración y Finanzas, solicitó y autorizó el pago de la estimación 24 de liquidación?	No	De conformidad con el artículo 206 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras, Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de Obras Públicas del Distrito Federal, me permite comunicar a Usted que no se encuentra dentro del ámbito de competencia y/o facultades de esta Dirección General de Construcción de Obras Públicas el efectuar los pagos a contratistas ni der seguimiento al mismo, siendo este ámbito de competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción LXXV Y 54 tercer párraf de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y

		<p>Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que a la letra dice:</p> <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por</p> <p>[...] LSCOV, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; [...]</p> <p>Artículo 54. La Secretaría instrumentará lo que corresponda a efecto de que los pagos a proveedores, prestadores de servicios contratistas o cualquier otro beneficiario, se lleven a cabo en un máximo de 20 días naturales, contados a partir de la fecha en que sea ingresada al sistema la solicitud de trámite de la Cuenta por Liquidar Certificada, o bien dentro de las fechas límites de cierre que para el efecto</p>
<p>5.- Si la respuesta a la pregunta que precede es negativa, se solicita se indique el motivo del por qué no se registró y por qué no se pagó la estimación 24 de liquidación. Lo anterior considerando el contenido del oficio número 6088E/DEAF/DF/28-65-2023/03 de fecha 28 de marzo de 2023 que corre adjunto a la presente solicitud</p>	<p>La respectiva Cuenta por Liquidar Certificada fue rechazada por la Dirección General de Gasto Eficiente "D", derivado de inconsistencias entre el importe de la devolución solicitada en la estimación 24 por el área ejecutora y los registros de la citada Dirección General.</p> <p>NOTA DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A ESTA INFORMACIÓN OTORGADA: El Este Obligado COMITE responder cuales son o cuales fueron las inconsistencias entre el importe de la devolución solicitada en la estimación 24 por el área ejecutora y los registros de la citada Dirección General de Gasto Eficiente "D", a que hace referencia, violando el principio de máxima publicidad, lo que genera un grave perjuicio al solicitante de la información.</p>	<p>No es procedente.</p> <p>NOTA DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A ESTA INFORMACIÓN OTORGADA: El Este Obligado OMITE responder lo solicitado, se limita a decir que no es procedente sin ninguna motivación o el fundamentación en el cual sustente su dicho.</p>

Como se puede observar en la Respuesta que brinda el Sujeto Obligado se puede apreciar que la información que otorga es INCOMPLETA y NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, aunado a las múltiples contradicciones que existen entre las áreas administrativas adscritas a la misma Dependencia.

En este orden de ideas, para el Sujeto Obligado es INEXCUSABLE el no brindar una respuesta uniforme a lo solicitado, debidamente fundando y motivado, privilegiando el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad.



NO SE OMITE MENCIONAR QUE EL SUJETO OBLIGADO EN LA RESPUESTA QUE SE ATIENDE HACE MENCIÓN AL OFICIO NÚMERO CDMX/SOBSE/SI/DGST/DEPOP/131/2023, SIN EMBARGO, ESTE ÚLTIMO NO FUE HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN, NI EN SU CONTENIDO NI FUE ADJUNTADO A LA CITADA RESPUESTA.

Los siguientes criterios refuerzan la procedencia de la solicitud de información planteada por mi Representada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002944

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época**

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: L4o.A.40 A (10a.)

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII,
Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899**

Tipo: Aislada

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y

justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I 7o.A.3 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2444

Tipo: Aislada

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Testa: I.Sc.A.131 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345

Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimitad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

PRUEBAS



A) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en los autos que integran la presente solicitud de información pública, y que obran en el portal de la presente plataforma.

B) **LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto Legal y Humana en todo y en cuanto me favorezca a mis intereses.

Por lo antes expuesto, A este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva.

PRIMERO: Se me tenga interponiendo el presente Recurso de Revisión en tiempo y forma en contra de la autoridad y actos ya señalados.

SEGUNDO: Se tengan por admitidas las pruebas que se ofrecen por no ser contrarias a Derecho.

TERCERO: Previa la substanciación del presente Recurso de ordene al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada en los términos solicitados.

[...][Sic.]

IV. Turno. El dos de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2866/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones IV y V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos del recurrente. El diez de mayo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, la persona recurrente, realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

[...]

La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantizada por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN GARANTIZADA POR EL ESTADO MEXICANO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL QUE MI REPRESENTADA TIENE DERECHO

La respuesta notificada a mi Representada derivada de la solicitud de información pública que nos ocupa, es violatoria al derecho humano a la información pública garantizado por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo ordenado en los artículos 11 y 13 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, en virtud de que la misma se ENTREGÓ por el sujeto obligado DE MANERA INCOMPLETA, CUNFUSA, CONTRADICTORIA, NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO. Para ejemplificar lo antes citado de la siguiente manera:

Antes de ejemplificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es importante manifestar que a pesar de ser UNO solo este último, se entregó la información por dos diferentes oficios, signados cada uno de ellos por diferente servidor público: a) Oficio



CDMX/SOBSE/DGAF/DF/19-04-2023/04 suscrito por la Directora de Finanzas de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios; b) Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SGTSOCOP/ABRIL-24-003/2023 suscrito por el Subdirector de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas.

LO SOLICITADO	INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO CDMX/SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03	INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SGTSOCOP/ABRIL-10-005/2023
1.- ¿El contrato se encuentra liquidado y/o finalizado en su totalidad?	NO	NO
2.- ¿La estimación 24 de liquidación por que monto con el impacto al valor agregado fue aprobada y/o validada por personal adscrito a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios antes Dirección General de Obras Públicas?	El importe a pagar es de \$6,165,490.12 (seis millones ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 12/100)	\$6,165,490.12
3.- De ser negativa la respuesta que antecede, ¿De acuerdo a la cláusula Décimo Segunda, a que cantidad ascienden los gastos financieros contabilizados al día de fecha de la presente solicitud?	NO es procedente. NOTA DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A ESTA INFORMACIÓN OTORGADA: El Ente Obligado no puede negar el acceso a esta información bajo el argumento de que no es procedente, ya que lo solicitado deriva de un contrato público, entre el Gobierno de la Ciudad de México y un particular, aunado de que el sujeto obligado detenta la información por ser un contrato que se origina con base a sus atribuciones y en sus áreas adscritas. Aunado a que se limita a decir que no es procedente sin ninguna motivación o ni fundamentación en el cual sustente su dicho.	NO es procedente. NOTA DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A ESTA INFORMACIÓN OTORGADA: El Ente Obligado no puede negar el acceso a esta información bajo el argumento de que no es procedente, ya que lo solicitado deriva de un contrato público, entre el Gobierno de la Ciudad de México y un particular, aunado de que el sujeto obligado detenta la información por ser un contrato que se origina con base a sus atribuciones y en sus áreas adscritas. Aunado a que se limita a decir que no es procedente sin ninguna motivación o ni fundamentación en el cual sustente su dicho.
4.- ¿La Dirección General de Gasto Eficiente "B" de la Secretaría de Administración y Finanzas, registró y autorizó el pago de la estimación 24 de liquidación?	No	De conformidad con el artículo 206 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras, Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de Obras Públicas del Distrito Federal, me permito comunicar a Usted que no se encuentra dentro del ámbito de competencia y/o facultades de esta Dirección General de Construcción de Obras Públicas el efectuar los pagos a contratistas ni dar seguimiento al mismo, siendo éste ámbito de competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción LXXV Y 54 tercer párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y



		<p>Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que a la letra dicen:</p> <p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por</p> <p>(...) LXXV, Secretaría: Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; (...)</p> <p>Artículo 54. La Secretaría Instrumentará lo que corresponda a efecto de que los pagos a proveedores, prestadores de servicios contratistas o cualquier otro beneficiario, se lleven a cabo en un máximo de 20 días naturales, contados a partir de la fecha en que sea ingresada al sistema la solicitud de trámite de la Cuenta por Liquidar Certificada, o bien dentro de las fechas límites de cierre que para el efecto</p>
<p>5.- Si la respuesta a la pregunta que precede es negativa, se solicita se indique el motivo del por qué no se registró y por qué no se pagó la estimación 24 de liquidación. Lo anterior considerando el contenido del oficio número SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03 de fecha 28 de marzo de 2023 que correca adjunto a la presente solicitud</p>	<p>La respectiva Cuenta por Liquidar Certificada fue rechazada por la Dirección General de Gasto Eficiente "B", derivado de inconsistencias entre el importe de la devolución solicitada en la estimación 24 por el área ejecutora y los registros de la citada Dirección General.</p> <p>NOTA DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A ESTA INFORMACIÓN OTORGADA: El Ente Obligado OMITE responder cuales son o cuales fueron las inconsistencias entre el importe de la devolución solicitada en la estimación 24 por el área ejecutora y los registros de la citada Dirección General de Gasto Eficiente "B", a que hace referencia, violando el principio de máxima publicidad, lo que genera un grave perjuicio al solicitante de la información.</p>	<p>No es procedente.</p> <p>NOTA DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A ESTA INFORMACIÓN OTORGADA: El Ente Obligado OMITE responder lo solicitado, se limita a decir que no es procedente sin ninguna motivación o su fundamentación en el cual sustente su dicho.</p>

Como se puede observar en la Respuesta que brinda el Sujeto Obligado se puede apreciar que la información que otorga es INCOMPLETA y NO CORRESPONDE A LO SOLITADO, aunado a las múltiples contradicciones que existen entre las áreas administrativas adscritas a la misma Dependencia.

En este orden de ideas, para el Sujeto Obligado es INEXCUSABLE el no brindar una respuesta uniforme a lo solicitado, debidamente fundando y motivado, privilegiando el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad.

NO SE OMITE MENCIONAR QUE EL SUJETO OBLIGADO EN LA RESPUESTA QUE SE ATIENDE HACE MENCIÓN AL OFICIO NÚMERO CDMX/SOBSE/SI/DGST/DEPOP/131/2023, SIN EMBARGO, ESTE ÚLTIMO NO FUE HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN, NI EN SU CONTENIDO NI FUE ADJUNTADO A LA CITADA RESPUESTA.



Los siguientes criterios refuerzan la procedencia de la solicitud de información planteada por mi Representada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899

Tipo: Aislada

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y

justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.3 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2444

Tipo: Aislada

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tests: I. So. A. 131 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345

Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.



A) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en los autos que integran la presente solicitud de información pública, y que obran en el portal de la presente plataforma.

B) **LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto Legal y Humana en todo y en cuanto me favorezca a mis intereses.

Por lo antes expuesto, A este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva.

PRIMERO: Se me tenga interponiendo el presente Recurso de Revisión en tiempo y forma en contra de la autoridad y actos ya señalados.

SEGUNDO: Se tengan por admitidas las pruebas que se ofrecen por no ser contrarias a Derecho.

TERCERO: Previa la substanciación del presente Recurso de ordene al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada en los términos solicitados.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dieciocho de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/1464/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual en su parte fundamental, menciona lo siguiente:

[...]

CONSIDERACIONES

Una vez que se ha informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. – Contrariamente a lo manifestado por la persona recurrente, la respuesta a la solicitud fue gestionada ante la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información quien, a pronunciamiento categórico emitió respuesta conforme a los antecedentes e información que obra en sus archivos, atendiendo cada uno de los puntos expuestos por la persona solicitante.

SEGUNDO. – En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

*“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...].”*

Del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

*“Jurisprudencia:
Época: Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”*

Asimismo, dicha respuesta cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo 6 fracción I y VIII de la ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]"

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*"Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Página: 769*

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

TERCERO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta en su totalidad a lo requerido mediante solicitud de información folio **090163123000548**, toda vez que entregó la información en los términos en que obra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Cabe precisar que, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es la vía para obtener pronunciamientos** bajo supuestos de hecho expuestos por los particulares. En este sentido, la Solicitud de Acceso a la Información Pública, **es la vía para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no sea susceptible de ser clasificada bajo la modalidad de reservada o confidencial.**

Adicionalmente, es de explorado derecho que, los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En este orden de ideas, en cumplimiento a la obligación que debe cumplir este sujeto obligado, de informar y dar acceso a la información que obre en sus archivos, atendiendo también al Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado/Vigente, con Clave de control SO/003/2017, emitido por el INAI, emitido por el INAI, el rubro siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Reiterado
Vigente**

Clave de control: SO/003/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época

Actualización: 14/07/2022

...”

Determinar lo contrario, se obligaría a este Sujeto Obligado a generar información a modo del interés del particular y a emitir pronunciamientos que no son atendible en el marco de lo que Ley define como **Información Pública**, ya que las manifestaciones no son encaminadas a obtener información pública, sino pronunciamientos expresos y hasta alcances de reconocimientos de beneficios, prestaciones o derechos, siendo explícitas en contener formalidades diversas a la ordenadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y encontrando un evidente contenido de características propias ordenadas en los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para la Ciudad de México, que para mayor precisión se citan a continuación:

“(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 1967)

ARTICULO 311. *Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.*

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.”

ARTICULO 312. *Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.”*

Bajo este contexto, dichos alcances y pronunciamientos se encuentran fuera del ámbito de regulación de la Ley de Transparencia Local e incluso siendo competencia de una autoridad diversa de ese H. Órgano Garante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 313 de Código ya mencionado.

“(REFORMADO, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 313. *Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva.”*



SOBRESEIMIENTO

En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 248, fracción V y VI, con relación al diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Lo anterior, en virtud de que la solicitud como ya fue explicado fue atendida dentro del marco de lo que la Ley Local define como Información Pública, por lo que, la persona solicitante, con la interposición de este recurso, pretende obtener alcances que no constituyen información pública y ampliar su solicitud original.

MANIFESTACIÓN DE CONCILIACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado, manifiesta su voluntad para llevar a cabo una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de considerarlo procedente ese H. Órgano Garante.

Asimismo, toda vez que, se dio la respuesta correspondiente a la persona recurrente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 fracción III, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que, como se ha mencionado se dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-Las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes:

- Todo lo actuado en el expediente relativo a la solicitud de información **090163123000548**, mismo que obra agregado en autos.

2.-. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3.-. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública folio **090163123000548**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

Atentamente se solicita a ese H. Instituto.

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente.

TERCERO. Tener por autorizadas a las personas que hago referencia, para los efectos precisados.

CUARTO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente

QUINTO. Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine por una parte sobreseer el recurso al haber quedado sin materia por haberse dado respuesta fundada y motivadamente a la solicitud de información folio **090163123000548**.

SEXTO. Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine confirmar la respuesta dada a la solicitud de información folio **090163123000548**.

[...][Sic]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al correo oficial de esta ponencia:

[...]



18/5/23, 17:43

Gmail - RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2866/2023 FOLIO: 090163123000548 Manifestaciones y Alegatos.



SOBSE UT Isabel Adela García Cruz <sobseut.transparencia@gmail.com>

RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2866/2023 FOLIO: 090163123000548
Manifestaciones y Alegatos.

1 mensaje

SOBSE UT Isabel Adela García Cruz <sobseut.transparencia@gmail.com>
Para: recursoderevision@infocdmx.org.mx, ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

18 de mayo de 2023, 17:43



Ciudad de México, a 18 de mayo de 2023.

RECURSO DE REVISIÓN
INFOCDMX/RR.IP.2866/2023
FOLIO: 090163123000548
Manifestaciones y Alegatos.

Lic. María Julia Prieto Sierra
Subdirectora de Proyectos de la
Comisionada Ciudadana
Laura Lizette Enríquez Rodríguez del
Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información
Pública, Protección
de Datos Personales y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de
México.

P R E S E N T E

recursoderevision@infocdmx.org.mx
ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/1464/2023**, por medio del cual se hacen valer manifestaciones y alegatos, respecto del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2866/2023**, con relación a la solicitud de acceso a información pública ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la

[Sic]

Se anexa captura de pantalla del ticket de falla de acceso a SIGEMI

[...]



18/5/23, 17:24

Abrir / Ver estado de un ticket

Departamento: JEFATURA DE SOPORTE A SISTEMAS **Email:** sobseut.transparencia@gmail.com
Creado en: 18/5/23 18:06 **Teléfono:** 55423866 x208
Nivel de prioridad: Normal
Asunto: Ticket Falla Acceso SIGEMI 18 05 23
18/5/23 18:06 Secretaría Servicios
Mesa de Servicio

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se solicita su amable apoyo a efecto de realizar las gestiones necesarias que permitan corregir el error detectado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); de esta Secretaría de Obras y Servicios.

Al respecto, el día de hoy 18 de mayo del 2023, se detectó, una anomalía en el sistema, NO PERMITIÓ GESTIONAR LOS RECURSOS DE REVISIÓN, en el apartado de “Bandeja Recurso de Revisión” y en el apartado de “Bandeja de Cumplimiento”, DE LA PLATAFORMA, (SICOM) (SIGEMI), toda vez que NO se pudieron realizar las cargas de documentos de las Manifestaciones y Alegatos o Cumplimientos de Resolución, de los recursos de revisión, de esta Unidad de Transparencia.

Por lo que, se solicita respetuosamente a esta Mesa de Servicio, corregir el error presentado del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), toda vez que, NO permite Acceder, NO permite cargar ni gestionar documento alguno, de esta Secretaría de Obras y Servicios.

Se anexan capturas de pantalla en archivo adjunto al presente.

Agradezco la atención de la presente.

[Sic]

VIII. Cierre. El nueve de junio, esta Ponencia, tuvo a las partes por presentados, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el sujeto obligado señaló la improcedencia del recurso de revisión en que se actúa de conformidad con el artículo 248⁴ de la Ley de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

⁴ **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley; II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes,



Transparencia fracciones V y VI, esto es, cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada y el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión.

No obstante lo anterior, este Instituto, no advierte la actualización de ninguno de estos supuestos, lo anterior, toda vez que, que del análisis de la inconformidad manifestada por la persona recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información ni haya ampliado sus requerimientos.

Asimismo, este Órgano Garante, advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión.

Sin embargo, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión como ya quedo establecido no ha aparecido alguna causal de improcedencia.

En este sentido, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente; III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; **V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163123000548**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expuestos y que recaen en las causales de procedencia del recurso revisión, previstas en el artículo 234, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. la entrega de información incompleta.

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Con relación al Contrato de Obra Pública número DGOP-AD-F-1-034-14 relativo a la "CONSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN OBRERO		

<p>MUNDIAL NÚMERO 76, COLONIA VÉRTIZ NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO", solicito la siguiente información:</p>		
<p>1.- ¿El contrato se encuentra liquidado y/o finiquitado en su totalidad?</p>	<p>Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios No</p> <p>Directora de Finanzas No</p> <p>Subdirector de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas No</p>	<p>No formuló agravio por lo que se considera como un acto consentido</p>
<p>2.- ¿La estimación 24 de liquidación porque monto con el impuesto al valor agregado fue aprobada y/o validada por personal adscrito a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios antes Dirección General de Obras Públicas?</p>	<p>Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios El importe a pagar es de \$6,165,490.12</p> <p>Directora de Finanzas El importe a pagar es de \$6,165,490.12</p> <p>Subdirector de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas El importe a pagar es de \$6,165,490.12</p>	<p>No formuló agravio por lo que se considera como un acto consentido</p>
<p>3.- De ser negativa la respuesta que antecede. ¿De acuerdo a la cláusula Décimo Segunda, a que cantidad ascienden los gastos financieros contabilizados al día de fecha de la presente solicitud? Para mayor claridad se transcribe dicha cláusula a continuación.</p>	<p>Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios No es procedente</p> <p>Directora de Finanzas No es procedente</p>	<p>El Ente Obligado no puede negar el acceso a esta información bajo el argumento de que no es procedente, ya que lo solicitado deriva de un contrato público, entre el Gobierno de la Ciudad de México y un particular, aunado de que el sujeto obligado detenta la información por ser</p>

<p>“...DÉCIMA SEGUNDA. - Gastos Financieros por Demora o Intereses por Pagos en Exceso: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, "EL GCDMX" a solicitud de "EL CONTRATISTA" deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los casos de prórroga de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computaran por días naturales desde que venció el plazo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de "EL CONTRATISTA"...”.</p>	<p>Subdirector de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas No es procedente</p>	<p>un contrato que se origina con base a sus atribuciones y en sus áreas adscritas. Aunado a que se limita a decir que no es procedente sin ninguna motivación o ni fundamentación en el cual sustente su dicho.</p>
<p>4.- ¿La Dirección General de Gasto Eficiente “B” de la Secretaría de Administración y Finanzas, ¿registró y autorizó el pago de la estimación 24 de liquidación?</p>	<p>Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios No</p> <p>Directora de Finanzas No</p> <p>Subdirector de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas No es competente</p>	<p>No formuló agravio por lo que se considera como un acto consentido</p>
<p>5.- Si la respuesta a la pregunta que precede es negativa, se solicita se indique el motivo del por qué no se registró y por qué no se pagó la estimación 24 de liquidación. Lo anterior</p>	<p>Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios</p>	<p>El Ente Obligado OMITE responder cuales son o cuales fueron las inconsistencias entre el importe de la devolución solicitada en la estimación 24 por el área ejecutora y los</p>



<p>considerando el contenido del oficio número SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03 de fecha 28 de marzo de 2023 que correa adjunto a la presente solicitud.</p>	<p>La respectiva Cuenta por Liquidar Certificada fue rechazada por la Dirección General de Gasto Eficiente "B", derivado de inconsistencias entre el importe de la devolución solicitada en la estimación 24 por el área ejecutora y los registros de la citada Dirección General.</p> <p>Orienta al particular a dirigir su solicitud a la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p> <p>Directora de Finanzas La respectiva Cuenta por Liquidar Certificada fue rechazada por la Dirección General de Gasto Eficiente "B", derivado de inconsistencias entre el importe de la devolución solicitada en la estimación 24 por el área ejecutora y los registros de la citada Dirección General.</p> <p>Subdirector de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas No es procedente</p>	<p>registros de la citada Dirección General de Gasto Eficiente "B", a que hace referencia, violando el principio de máxima publicidad, lo que genera un grave perjuicio al solicitante de la información.</p>
		<p>No se omite mencionar que el sujeto obligado en la respuesta que se atiende hace mención al oficio número CDMX/SOBSE/SI/DGST/DEP OP/131/2023, sin embargo, este último no fue hecho del conocimiento del solicitante de información, ni en su contenido ni fue adjuntado a la citada respuesta.</p>



Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos [1], [2] y [4], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁶, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio de los agravios: La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En primer término, es preciso señalar que quien es recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señaló lo siguiente:

“No se omite mencionar que el sujeto obligado en la respuesta que se atiende hace mención al oficio número CDMX/SOBSE/SI/DGST/DEPOP/131/2023, sin embargo, este último no fue hecho del conocimiento del solicitante de información, ni en su contenido ni fue adjuntado a la citada respuesta.”

Mediante esta manifestación el particular pretende exponer una queja, toda vez que el sujeto obligado no anexó a su respuesta el oficio

⁶ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



CDMX/SOBSE/SI/DGST/DEPOP/131/2023, sin embargo, del estudio realizado a los oficios mediante los cuales el sujeto obligado emitió su respuesta y que constan en el antecedente II de la presente resolución, contrario a lo señalado por la parte recurrente no se advierte que el Sujeto Obligado, haya mencionado el oficio al que hace referencia, en consecuencia, este, agravio resulta **inoperante**.

No obstante lo anterior, resulta oportuno aclarar que por medio de las solicitudes de información, ni por medio de los recursos de revisión los particulares pueden solicitar que la respuesta sea emitida por una persona servidora pública o por un área específica, ya que esto dependerá de cuáles son las unidades administrativas competentes para otorgar atención a los pedimentos informativos en función de la documentación solicitada.

En este sentido, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que la respuesta fue emitida por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, la cual adjuntó diversos oficios emitidos por diversas unidades administrativas del sujeto obligado, entre las que se encuentran la Dirección de Finanzas y la Subdirección de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos Internos de Control de Obras Públicas, a través de los cuales se da respuesta a los contenidos informativos solicitados.

Ahora bien, recordemos que la inconformidad de la parte recurrente versa respecto de la respuesta incompleta y que no corresponde a lo solicitado respecto de sus requerimientos informativos **[3] y [5]**, en ese tenor, es importante precisar en que consisten dichos requerimientos y la respuesta brindada por el sujeto obligado recurrido.

Solicitud	Respuesta
-----------	-----------

<p>3.- De ser negativa la respuesta que antecede. ¿De acuerdo a la cláusula Décimo Segunda, a que cantidad ascienden los gastos financieros contabilizados al día de fecha de la presente solicitud? Para mayor claridad se transcribe dicha cláusula a continuación.</p> <p>“...DÉCIMA SEGUNDA. - Gastos Financieros por Demora o Intereses por Pagos en Exceso: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, "EL GCDMX" a solicitud de "EL CONTRATISTA" deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los casos de prórroga de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computaran por días naturales desde que venció el plazo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de "EL CONTRATISTA"...”.</p>	<p>Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios No es procedente</p> <p>Directora de Finanzas No es procedente</p> <p>Subdirector de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas No es procedente</p>
<p>5.- Si la respuesta a la pregunta que precede es negativa, se solicita se indique el motivo del por qué no se registró y por qué no se pagó la estimación 24 de liquidación. Lo anterior considerando el contenido del oficio número SOBSE/DGAF/DF/28-03-</p>	<p>Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios</p> <p>La respectiva Cuenta por Liquidar Certificada fue rechazada por la Dirección General de Gasto Eficiente</p>

<p>2023/03 de fecha 28 de marzo de 2023 que correa adjunto a la presente solicitud.</p>	<p>“B”, derivado de inconsistencias entre el importe de la devolución solicitada en la estimación 24 por el área ejecutora y los registros de la citada Dirección General.</p> <p>Orienta al particular a dirigir su solicitud a la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p> <p>Directora de Finanzas La respectiva Cuenta por Liquidar Certificada fue rechazada por la Dirección General de Gasto Eficiente “B”, derivado de inconsistencias entre el importe de la devolución solicitada en la estimación 24 por el área ejecutora y los registros de la citada Dirección General.</p> <p>Subdirector de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas No es procedente</p>
---	---

En este contexto, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un



bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, respecto del requerimiento **[3]** consistente en: “De ser negativa la respuesta que antecede. ¿De acuerdo a la cláusula Décimo Segunda, a que cantidad ascienden los gastos financieros contabilizados al día de fecha de la presente solicitud?”

Para mayor claridad se transcribe dicha cláusula a continuación.

“...DÉCIMA SEGUNDA. - Gastos Financieros por Demora o Intereses por Pagos en Exceso:

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en caso de incumplimiento en los pagos



de estimaciones, "EL GCDMX" a solicitud de "EL CONTRATISTA" deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los casos de prórroga de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computaran por días naturales desde que venció el plazo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de "EL CONTRATISTA"..."

En este contexto, la parte recurrente se inconformó, toda vez que, el ente Obligado no le entregó la información petitionada bajo el argumento de que no es procedente, ya que lo solicitado deriva de un contrato público, entre el Gobierno de la Ciudad de México y un particular, aunado de que el sujeto obligado detenta la información por ser un contrato que se origina con base a sus atribuciones y en sus áreas adscritas.

Aunado a que se limita a decir que no es procedente sin ninguna motivación o ni fundamentación en el cual sustente su dicho, expuesto lo anterior, la inconformidad manifestada por la parte recurrente **resulta infundada**.

Lo anterior es así, ya que de la lectura realizada al requerimiento informativo [3] del particular se desprende, que su requerimiento guardaba relación con la respuesta que se brindara al requerimiento [2], ya que señaló **“De ser negativa la respuesta que antecede”** ¿De acuerdo a la cláusula Décimo Segunda, a que cantidad ascienden los gastos financieros contabilizados al día de fecha de la presente solicitud?".

Sin embargo, tal y como consta en el antecedente II, de la presente resolución, la respuesta brindada por el sujeto obligado recurrido al requerimiento [2] del particular, el pronunciamiento realizado por el ente recurrido, no correspondió a una negativa, ya que, a dicho requerimiento el sujeto obligado, a través de la Directora



de Finanzas y el Subdirector de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas, le informaron al particular que el importe a pagar por la estimación 24 de liquidación correspondía al monto de \$6,165,490.12.

De lo anterior, se advierte que, en efecto, **la respuesta al requerimiento [3] del particular dependía de que la respuesta al requerimiento [2] fuera una negación para ser procedente, lo cual -no aconteció-**, por lo tanto, este Órgano Garante, considera que el pronunciamiento realizado por el ente recurrido, en el sentido de ser improcedente fue correcto.

Por otro lado, por lo que hace al requerimiento [5] del particular consistente en: **“Si la respuesta a la pregunta que precede es negativa, se solicita se indique el motivo del por qué no se registró y por qué no se pagó la estimación 24 de liquidación”**. Lo anterior considerando el contenido del oficio número SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03 de fecha 28 de marzo de 2023 adjunto a la presente solicitud.

En ese tenor, y toda vez que el requerimiento [5] guarda relación con la respuesta al requerimiento [4], resulta procedente traer a colación la respuesta brindada a dicho requerimiento, en ese sentido, al requerimiento [4] la Directora de Finanzas, le informó al particular que **no** se registro y autorizó el pago de la estimación 24 de liquidación.

Por consiguiente, el sujeto obligado en respuesta al requerimiento [5] del particular le informó, a través de la Dirección de Finanzas que, la respectiva Cuenta por Liquidar Certificada fue rechazada por la Dirección General de Gasto Eficiente “B”, derivado de inconsistencias entre el importe de la devolución solicitada en la estimación 24 por el área ejecutora y los registros de la citada Dirección General.

Al respecto la parte recurrente se inconformó ya que, el ente obligado omitió responder cuales fueron las inconsistencias entre el importe de la devolución solicitada en la estimación 24 por el área ejecutora y los registros de la citada Dirección General de Gasto Eficiente “B”, a que hace referencia, en ese sentido, la inconformidad manifestada por la parte recurrente resulta **parcialmente fundada**.

Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto, el sujeto obligado le informó al particular que el motivo del porque no se registró el pago de la estimación 24 de liquidación fue por inconsistencia entre el importe de la devolución solicitada en la estimación 24 por el área ejecutora y la Dirección General, también lo es que, su respuesta no le brindó certeza al particular respecto a cuáles fueron esas inconsistencias, por lo tanto, su respuesta resulta incompleta.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto, que el sujeto obligado recurrido a través de la Subdirección de Transparencia orientó al peticionario a dirigir su requerimiento informativo [5] a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, por lo tanto, este Instituto advierte que puede existir una competencia concurrente, lo anterior es así ya que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁷, les corresponde:

“**Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas** corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los

7

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CDMX_3.1.pdf



recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

XLI. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo de la Ciudad de México, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, para lo cual deberá emitir medidas de protección, revalorización, investigación y difusión, con el objetivo de enriquecer el patrimonio de la Ciudad, así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes. De igual manera conocerá de las concesiones de vialidades cuando éstas correspondan a dos o más Alcaldías

[...]

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

Por lo anterior, este Órgano Garante advirtió que, el Sujeto Obligado no remitió la solicitud ante **a la Secretaría de Administración y Finanzas**, antes mencionada inobservando así, el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**



Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
..." (sic)*

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los**



contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio respecto al requerimiento [5] del particular**; al observarse que dicho Sujeto Obligado no brindó certeza al particular, asimismo, el Sujeto Obligado no remitió la solicitud ante **a la Secretaría de Administración y Finanzas** inobservando así, el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne nuevamente la solicitud de información a la Dirección de Finanzas, con la finalidad de que atienda de manera detallada el requerimiento [5] de la persona solicitante.**
- **Asimismo, de acuerdo, con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá remitir, a través, del correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de**



Administración y Finanzas, con la finalidad de que se pronuncie respecto de lo peticionado por el particular.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2866/2023

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**